

Rad. 08001-40-53-003-2011-00099-01

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUDITH DEL SOCORRO GAMARRA NOVOA
DEMANDADO : RUBY ELENA GUTIERREZ PEREZ
RADICACION : 08001-40-53-003-2011-00099-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Encuentra el Despacho que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2019, resolvió declarar probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por el ejecutado, dando por terminado el proceso y decretando el desembargo de los bienes en cuanto a medidas cautelares, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante, concedido mediante auto del 11 de febrero de 2019.

Por reparto le correspondió a este Despacho dicho recurso, por ello, mediante decisión del 04 de octubre de 2021, se concedió el traslado a las partes para que sustentaran el mismo, por un término de cinco días, primero a la parte recurrente, advirtiéndosele que de no hacerlo se declaraba desierto, de conformidad con Decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, no obstante, por presentarlo extemporáneo se declaró desierto en auto del 18 de enero de 2022.

En contra de la anterior disposición, el apoderado judicial de la demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, argumentando que, en el auto del 04 de octubre de 2021 se señaló que iniciaba el termino de sustentación la parte demandada recurrente y luego la contraparte, que así procedió, esperando que transcurriera el término de la demandada, para proceder a sustentar dentro del plazo legal (Octubre 20) su recurso, allegando en tiempo su alegato; que en el proceso no hay demandada recurrente, por tratarse de un proceso contencioso hay demandada, que su apoderada dio estricto cumplimiento al auto en cuanto al orden establecido para alegar.

También indicó que, los Jueces en sus providencias, no pueden causar confusiones a los intervinientes en el proceso, y después, aplicando su lógica e interpretación, violar su derecho de defensa.

Concluyendo que, se presentaron en termino las sustentaciones del recurso de apelación en cumplimiento a lo establecido en el auto del 04 de octubre de 2021.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como fin el estudio por parte del funcionario que profirió una decisión tendiente a que se revoque o reforme una providencia.

Del caso bajo estudio se tiene que, los términos para sustentar el recurso fueron de 5 días de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a disposición del artículo 14, el cual establece lo siguiente:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Rad. 08001-40-53-003-2011-00099-01

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”.

De la norma transcrita se tiene que, el término para sustentar el recurso de apelación en materia de sentencia civil es de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordena correr traslado a las partes, razón por la cual en auto del 04 de octubre 2021, se le otorgó al recurrente la oportunidad de sustentar el recurso, el cual se notificó al día siguiente, es decir, 05 de octubre de 2021, venciéndose dicho termino el 12 del mismo mes y año, y solo hasta el 20 de octubre se presentó vía correo electrónico la sustentación, quedando en evidencia que se presentó de manera extemporánea, por ello, se declaró desierto el recurso de apelación.

Los argumentos esbozados por el recurrente no son de recibo, toda vez, que si bien es cierto de que se incurrió en error en el auto al señalar primero como recurrente a la parte demandada siendo que la única parte que interpuso el recurso de apelación fue la demandante, a quien él representa, debió presentar la sustentación en el término que le correspondía conforme a lo establecido en la norma.

Así las cosas, no se repone la providencia proferida el 04 de octubre de 2021, donde se declaró desierto el recurso interpuesto. En cuanto a la apelación interpuesta en forma subsidiaria, debe decirse que no procede contra las decisiones que se dictan en el curso de la segunda instancia, por cuanto no es viable jurídicamente.

Con fundamento en estos breves enunciados, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER: la decisión del auto de fecha 04 de octubre de 2021, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

EL JUEZ,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ

J.P/J.

Firmado Por:
Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8813affb67404d78ec10c3135f3157605a322c337f5c5b3390dd7c5113927e0**

Documento generado en 19/08/2022 12:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>